

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: TUTELA 1100131070102023-00177
ACCIONANTE EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
ACCIONADA: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
DECISIÓN: DECRETA HECHO SUPERADO.

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el ciudadano **EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ** identificado con C.c. N **1.032.449.327** contra la **POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la información pública y libertad de información.

HECHOS Y PRETENSIONES.

Refiere el accionante que, el 5 de octubre del año que transcurre elevó petición a la entidad accionada solicitando:

“Por medio del presente documento solicito respetuosamente me envíen al correo electrónico encontrado en el acápite de notificaciones la siguiente información:

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

a. Favor indicar el Número total de incautaciones de cocaína realizadas en buques, contenedores, terminales portuarias, muelles, bodegas, terminales logísticas y demás instalaciones en Colombia y/o el exterior que hayan salido desde Colombia desde 2015 hasta la fecha.

Favor desagregar los datos en una tabla EXCEL con las siguientes variables:

- *Fecha de la incautación*
- *Cantidad incautada (en kg)*
- *Sustancia incautada*
- *Lugar donde se realizó la incautación*
- *Breve descripción del caso*
- *Número de SPOA o noticia criminal*

Los requiero en un formato DIGITAL, REUTILIZABLE Y PROCESABLE, de acuerdo con el principio de calidad de la información estipulado en la Ley 1712 de 2014.

Ante varias solicitudes agrega, que la información solicitada no afecta ningún interés público mencionado en la ley 1712 de 2014, y por último que la información la requiere en un formato de acuerdo a lo estipulado en la ley 1712 de 2014.

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

De acuerdo con el escrito de demanda, el señor **EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ** considera vulnerados los derechos fundamentales:

- **Petición (artículo 23 C.P.).**

Después de transcribir el nombrado artículo constitucional hace referencia a la ley que regula el Derecho Fundamental de Petición ley 1755 de 2015, la cual establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en la misma ley, por motivos de

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

De igual forma, hace un completo recorrido por la obligación que tiene el peticionado de resolver de fondo y con las condiciones exigidas, la solicitud elevada para que el peticionante pueda obtener una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente respecto a lo solicitado. Adicionalmente, se refiere a la notificación como medio de publicidad para que atienda la necesidad de conocimiento respecto a su requerimiento.

- **Acceso a la Información Pública. (artículo 74 C.P.).**

Afirma el accionante, que este artículo garantiza el derecho que tiene el ciudadano para acceder a la información pública, exceptuando los casos señalados en el artículo 2 de la Ley 1712 de 2014, la cual establece que toda información que se encuentre bajo la posesión, control o custodia de un sujeto obligado, es pública; y solo podrá ser reservada o limitada por disposición legal o constitucional. Derecho el cual adviera ser vulnerado por la no contestación de su petición.

- **Libertad de Información. (artículo 20 C.P.).**

En este derecho invoca el demandante la garantía de libre expresión, de información y de informar de forma veraz e imparcial, induce que este precepto constitucional garantiza divulgar pensamientos y opiniones en medios de comunicación. Así mismo, ahonda en el tema asegurando que el nombrado artículo contiene diversos elementos normativos entre los que se encuentran la libertad de expresión de “*stricto sensu*”, libertad de información y libertad de prensa, aunque con este último aclara sobre la responsabilidad que se debe tener en cuanto la rectificación, la prohibición de censura, la instigación pública y directa al genocidio, entre otras. Derecho que al igual que el antes mencionado adviera ser negado al no responder su petición.

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del juez constitucional:

1. Se TUTELEN los derechos fundamentales de petición (artículo 23 de la Constitución Política), de acceso a la información (artículo 74 de la Constitución Política), y a la libertad de información (artículo 20 de la Constitución Política).
2. Que en el término de cinco (5) días los accionados procedan a otorgar respuesta de fondo, clara y precisa a la información pública solicitada.
3. Sean respondidos todos y cada uno de los elementos enlistados en la petición y en el formato solicitado.
4. En caso que el demandado no sea el competente, se obligue al mismo a dar traslado a la entidad indicada para que pueda dar respuesta de fondo.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 31 de octubre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ** identificado con c.c. N° **1.032.449.327**, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la demandada **POLICIA NACIONAL** y a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de la entidad accionada

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El subdirector del área de gestión documental, el doctor **CARLOS ALBERTO HOYOS**, frente al problema jurídico indicó:

Indica que se hicieron las gestiones correspondientes a la ubicación de la petición con el contratista responsable del **SISTEMA ORFEO**, el cual encontró que la petición fue allegada al área de gestión documental por medio de correo electrónico carlose.mercado@correo.policia.gov.co proveniente de la **POLICÍA NACIONAL**. Aduce, que la competencia para resolver la solicitud no está en manos de la seccional de documentación, por lo que fue trasladada a la **DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ESTRATEGIA** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en concordancia con el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

De igual forma advierte que la legitimación por causa pasiva frente a la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, es inexistente “*por cuanto estas dependencias cumplen funciones administrativas de manejo de correspondencia y de archivo, a su vez, existe imposibilidad jurídica para estas dependencias de impartir la respuesta solicitada.*”¹ finalmente, la entidad solicita su desvinculación en cuanto considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN DE POLITICAS Y ESTRATEGIA.

La doctora **CAROLINA SALGADO LOZANO**, directora de la **DIRECCIÓN DE POLITICAS Y ESTRATEGIA** frente al problema jurídico indicó:

Que la subregla jurisprudencial sobre la carencia actual del objeto se hace valedera en la presente acción de tutela por ser un hecho superado, argumenta, que la acción constitucional tiene como propósito la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o agredidos por autoridades públicas o particulares, es por esto que cuando se satisface el

¹ Contestación Subdirección de Gestión Documental de la FGN 2/11/2023

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

derecho constitucional antes de que sea proferido el fallo de tutela, la orden judicial que se pudiera derivar de la misma carece de sentido.

Es por lo anterior, que, la accionada afirma que el deprecado amparo ya no es necesario en vista de que la entidad ha resuelto “motu proprio” la acción requerida por el tutelante. Aduce, que la única decisión probable en este escenario por parte de este estrado judicial es de declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

En cuanto al caso concreto, afirma que la petición fue trasladada a la **DIRECCIÓN DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA**, por ser la dependencia competente de atender directamente la solicitud. Seguidamente advierte, que la dirección de apoyo respondió el 2 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico de radicado No. 2023251000017, la solicitud incoada por el demandante.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA.

El director del área de Apoyo a la Investigación y análisis, el doctor **AYRTON DUARTE VILLAREAL**, en respuesta de tutela considero que la demanda del accionante carece de fundamentos jurídicos y facticos en sus pretensiones, pues no cuenta con elementos que permitan concluir que la entidad accionada haya causado el perjuicio alegado.

Argumenta frente a lo jurídico que la naturaleza de acción de tutela es un mecanismo complementario, específico y directo que tiene como fin la protección de los derechos fundamentales vulnerados, siendo procedente únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial. Señala que la improcedencia según el decreto 2591 de 1991, en su artículo 6, también encamina la tutela procedente cuando como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Asevera, que el juez constitucional debe verificar si existen mecanismos ordinarios idóneos que logren evacuar el interés del accionante y de igual manera comprobar si esta frente a la ocasión de un perjuicio irremediable.

Ahora frente al caso concreto, asegura que, verificada la petición del demandante, observó que el día 3 de octubre de 2023, la **POLICÍA NACIONAL** recepciono una petición en el formato de recepción PQR2S “Peticiones, quejas o reclamos, reconocimiento del servicio y sugerencias de la Policía Nacional” del señor **EDIER BUITRAGO HERNÁNDEZ**, entidad que remitió por competencia el día 12 de octubre de 2023, a Gestión Documental PQRS Paloquemao de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, quien traslado dicha petición el 18 de octubre de 2023, a la Dirección de Políticas y Estrategia, la cual finalmente y por ser competente remitió la solicitud a la **DIRECCIÓN DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN Y ANALISIS PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA**.

Siendo la unidad competente para dar trámite a la elevada petición, afirma que, procedió a consolidar la información el día 27 de octubre de 2023, y ya consolidada, fue enviada a la **DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES**, la cual es la responsable del manejo de la información pública de acuerdo a la circular 006 de 2014, quienes ajustaron la información y remitieron nuevamente el pasado 02 de noviembre la información a la **DIRECCIÓN DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN**, quien y por último, a su vez el mismo 2 de noviembre de 2023, procedió a contestar la petición al correo juridicocuestionp@gmail.com, como evidencia el despacho en la constancia de entrega, anexada en la contestación de tutela.

Finalmente, aduce contestar de fondo, de una manera clara, precisa, consecuente y congruente, la solicitud elevada por el peticionario, notificándola conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, es por esto que solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS – GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS.

El coronel **JUAN CARLOS VALDERRAMA ANGARITA** Director de Antinarcóticos, responde inicialmente de manera enfática, que, la entidad la cual representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, lo cual adviera demostrar en la contestación.

Informa el coronel que el pasado 7 de noviembre, mediante correo electrónico No 1770, suscrito por el patrullero **RIGOBERTO BELLO SANCHEZ** investigador criminológico **SIJIN-DIRAN**, y con autorización del grupo de análisis y administración de la información Criminal, contesto de la siguiente manera:

“(…) Me permito enviar respuesta al punto relacionado en la solicitud, es de resaltar que la información referente a incautaciones, realizadas por la Policía Nacional, son extraídas del Sistema de Información Estadístico, Delincuencial, Contravencional y Operativo (SIEDCO) de la Policía Nacional, tener en cuenta que la información estadística es sujeta a variación. Se deja constancia que la unidad de medida es en kilogramos.

Es de anotar que en el sistema SIEDCO, no se cuenta con una variable la cual nos permita ver la descripción básica del caso por tanto esta información no puede ser remitida (…)”.

2

Refiere la entidad que esta información fue enviada al correo electrónico juridicocuestionnp@gmail.com, la cual este despacho evidencia con la constancia enviada como anexo a la presente contestación. Seguidamente, confirma que corre traslado a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** porque asegura que la encargada de adelantar el ejercicio de la investigación penal respecto a la información solicitada es dicha entidad, envió que fue informado al peticionario el día 12 de octubre de 2023.

² Contestación de tutela Policía Nacional 8 Noviembre/2023 Rad. 2023 – 00177

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En consecuencia, **PONAL** adviera, que el presente caso se encuentra en un hecho superado, pues demostró que se garantizó la protección constitucional frente al accionante. Menciona en su contestación la Sentencia T-045 de 2008, la cual refiere que establecieron criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, expone tres puntos:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”.

Finaliza, solicitando declarar la improcedencia de la acción constitucional de tutela con relación a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional y en consecuencia desvincular y exonerar de responsabilidad alguna que se le endilgue, de igual manera solicita tener como hecho superado la acción constitucional.

SOLICITUD ADICIONAL DEL ACCIONANTE.

El señor **EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ** demandante dentro de la presente actuación, el día 14 de noviembre de 2023, allega a este estrado judicial solicitud en la cual indica que han sido enviadas las correspondientes respuestas a su petición de las entidades accionadas; pero estas no han resuelto completamente lo solicitado, pues indica que:

“Las mismas se encuentran incompletas, pues no entregaron las descripciones solicitadas en la petición inicial que, aunque pueden contener información reservada, en la solicitud se dejó la claridad de que en estos casos se debe realizar una versión libre en la que se pueda tener acceso a la información que es de carácter público:

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“Así mismo, le solicitamos a la Entidad tener en cuenta que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1712 de 2014, “[e]n aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable” y que “[l]a reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia”.³”

Solicita de igual manera al despacho tenga en cuenta la Ley 1712 de 2014, mas exactamente en su artículo tercero, así como principios constitucionales que la Corte Constitucional ha pronunciado frente a la importancia de una respuesta clara, de fondo y oportuna.

Por último, solicita no declarar como hecho superado la presente acción constitucional por precisar que la respuesta no es clara, precisa y de fondo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015.

ACERVO PROBATORIO

1.- Demanda presentada por el señor **EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ**.

2.- Copia de un derecho de petición de fecha **02 de octubre de 2023**, solicitando: *“me envíen al correo electrónico encontrado en el acápite de notificaciones la siguiente información:*

a. Favor indicar el Número total de incautaciones de cocaína realizadas en buques, contenedores, terminales portuarias, muelles, bodegas, terminales logísticas y demás instalaciones en Colombia y/o el exterior que hayan salido desde Colombia desde 2015 hasta la fecha...”

3.- Respuesta de la Policía Nacional con constancia de entrega y de respuesta.

³ Solicitud Adicional Accionante 14 noviembre de 2023 Rad. 2023 – 00177.

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1° numeral 2°, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad del orden nacional que posee personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 y el canon 1° del Decreto 4157 de 2011.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el señor **EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ** como titular de los derechos

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**. Se trata entonces de autoridades públicas, llamadas a responder la petición elevada por la accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de lo establecido en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, dado que el derecho de petición ante la entidad demandada fue presentado el 5 de octubre de la presente anualidad y la acción tutelar se interpuso el 31 de octubre hogaño.

Requisito de subsidiariedad.

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (…)”*⁴.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que,

⁴ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁵. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁶. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si la **POLICIA NACIONAL** y **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** vulneraron, el derecho fundamental de petición, acceso a la información pública y libertad de información al accionante **EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ**, ante la omisión de respuesta a la petición que elevó el 05 de octubre de 2023, en punto a que la **POLICIA NACIONAL** informe sobre “*el Número total de incautaciones de cocaína realizadas en buques, contenedores, terminales portuarias, muelles, bodegas, terminales logísticas y demás instalaciones en Colombia y/o el exterior que hayan salido desde Colombia desde 2015 hasta la fecha*”.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general; **ii)** acceso a la información pública; y **iii)** libertad de información.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés

⁵ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T-064 de 2017, entre otras.

⁶ Sentencia T-064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁷, tiene una doble finalidad:

“(...)”

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo

⁷ ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”[32].

Precisado lo anterior, del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que el Coronel de la **POLICÍA NACIONAL - JUAN CARLOS VALDERRAMA** responsable de la dirección de antinarcóticos y el director del área de Apoyo a la Investigación y Análisis de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL** el doctor **AYRTON DUARTE VILLAREAL**, han vulnerado el derecho fundamental de petición del tutelante, como quiera que a la fecha de radicación de esta acción constitucional (**31 de octubre de 2023**) no había desatado de fondo la solicitud radicada el 05 de octubre de la presente anualidad, a pesar de haber transcurrido más de 15 días hábiles, lo que evidentemente vulnera el derecho fundamental de petición.

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Sin embargo, ahora, tenemos que en el transcurso del trámite constitucional **LA POLICIA NACIONAL**, una de las entidades accionadas, emite respuesta el 7 de noviembre, mediante correo electrónico No 1770, suscrito por el patrullero **RIGOBERTO BELLO SANCHEZ** investigador criminológico **SIJIN-DIRAN**, quien advierte que la información respecto de incautaciones realizadas por la Policía Nacional son extraídas del Sistema de Información Estadístico, Delincuencial, Contravencional y Operativo CIEDCO salvo la información de la descripción básica del caso que el citado sistema SIEDCO no se cuenta con esa variable, por tanto, se variable no se puede remitir.

De igual forma, tenemos que en el transcurso del trámite constitucional la entidad accionada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL**, a quien se le remitió el derecho de petición por competencia se pronunció el 02 de noviembre de 2023, a través de **EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ**, en el cual se desatan las siguientes pretensiones planteadas por el accionante en la solicitud, en lo referente a la fecha de la incautación, cantidad incautada (en kg), sustancia incautada, lugar donde se realizó la incautación, breve descripción del caso, excepto el número de SPOA o noticia Criminal, comunicación que le fue enviada al correo electrónico de juridicocuestionnp@gmail.com.

Bajo este panorama, se advierte que en las respuestas brindadas por las accionadas se omite pronunciamiento sobre dos ítems, uno la información básica del caso que no suministra la **POLICIA NACIONAL**, por no contar con esa información en el sistema SIEDCO, de modo que la omisión de respuesta respecto de esta variable, para la Policía Nacional resulta una justificación razonable por no contar en el sistema de información con este ítem; el cual fue subsanado con la información que brindo la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL**.

La otra omisión alude al número de SPOA o noticia criminal a cargo de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, quienes justificaron los motivos por los

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

cuales no era posible suministrar la información por ser publica clasificada e información pública reservada dado que compromete la gestión de datos personales por cuanto es posible asociar la identificación de una persona natural con determinada noticia criminal, motivo razonable para omitir la información en este puntual aspecto que puede comprometer derechos fundamentales de los asociados como el derecho a la intimidad, el buen nombre.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado. Al respecto la sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. “En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”.

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁸ ha establecido que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, también ha reconocido que, en el transcurso del trámite de tutela se pueden generar circunstancias que permitan concluir que la vulneración o amenaza alegada

⁸ La más reciente T 247 de 2002 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela, de modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua⁹. Este concepto es aquel que se conoce como “carencia actual de objeto” y, puede presentar tres modalidades, a saber: hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente.

En punto al hecho superado, esbozó la Corte en la Sentencia T-247 de 2022:

“(…) 69. En esta oportunidad, y bajo el contexto del caso concreto, la Sala se referirá a la carencia actual de objeto por hecho superado. El *hecho superado* ocurre cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se cumple y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, toda vez que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[48].

70. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, para que se configure un hecho superado se necesitan tres requisitos^[49]: (i) que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado; y (iii) si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface esta, también se puede considerar que existe un hecho superado (...)”¹⁰.

En tal escenario, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el accionante frente a la solicitud extendida ante la **POLICIA NACIONAL** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

Así las cosas, estima el juzgado que, durante el trámite de la acción tutelar, las accionadas se pronunciaron sobre las pretensiones del actor entorno al derecho de petición, de manera completa y de fondo, por ende, la acción de tutela pierde eficacia y, justificación constitucional, debiéndose proceder a

⁹ T-070 de 2018, M.S. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁰ Sentencia SU-316 de 2021.

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

negar el amparo solicitado del derecho fundamental de petición por hecho superado reclamado por el señor **EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ**, por carencia actual de objeto.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló¹¹ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) *es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)*”¹² (Subrayas propias).

Acceso a la información pública

Conforme a lo enunciado por el actor en tutela, sobre lo consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política Colombiana, ha de resaltar el despacho que este derecho busca generar y promover el acceso a toda información pública, luego que genera al ciudadano la gran posibilidad de ejercer actividad en gestión pública, más aun, como en el caso que nos ocupa, la de informar, esto respecto al grado periodístico del tutelante.

La **OEA - Organización de los Estados Americanos**, señala a través del escrito titulado “El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos”, que:

La Relevancia del Derecho de Acceso a la Información Pública

¹¹ Sentencia T-053-22.

¹² Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En un sistema democrático, todas las personas tienen derecho a pedir y recibir información que les permita participar en los asuntos políticos y monitorear los actos del Estado para asegurar que la gestión pública sea más transparente y responsable y lograr que sus acciones respondan a las necesidades de la población.

De ahí que el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido jurídicamente como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional. Asimismo, dicho derecho ha servido como un instrumento efectivo para promover la participación ciudadana contribuyendo, de esta forma, a la gobernabilidad democrática.

Parágrafos más adelante también enfatiza su rango en cuanto a derecho humano fundamental de esta forma:

Acceso a la información como un derecho humano fundamental:

El derecho de acceso a la información es amparado por el derecho fundamental a la libertad de expresión. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también conocida como Pacto de San José; en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana¹³.

La Corte Constitucional también indica en sentencia T-114 de 2018, sobre el acceso a la información pública como derecho fundamental y las obligaciones de las entidades que contienen esta información de la siguiente manera:

¹³ “El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos” mayo 2013 Departamento para la Gestión Pública Efectiva (DGPE) Organización de los Estados Americanos (OEA)

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Con la expedición de la Ley 1712 de 2014 se promulgó la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional. En dicha normatividad se catalogó como fundamental el derecho de acceso a la información pública y, adicionalmente, su artículo 2°, definió la información pública como aquella que está en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado, la cual no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal[46].

55. En lo tocante a los sujetos obligados a entregar la información pública, esta Corte debe advertir que el derecho fundamental de acceso a la información genera obligaciones para las autoridades públicas de todas las ramas del poder público, las pertenecientes a los niveles central y descentralizado y la de los órganos autónomos y de control, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a aquellas personas naturales y jurídicas que cumplen funciones públicas o presten servicios públicos. La obligación consiste en suministrar la información exclusivamente relacionada con el desempeño de la función pública o con la prestación del servicio público¹⁴.

Libertad de información

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

¹⁴ Sentencia T-114 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Frente al concepto del derecho a la información como elemento normativo diferenciable de la libertad de expresión la Corte Constitucional lo ha definido de esta manera:

la libertad de información, comprende la búsqueda y el acceso a la información, la libertad de informar y el derecho de recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole a través de cualquier medio de expresión¹⁵;

El derecho a recibir información y a difundirla, definido como un derecho humano fundamental, debe ser tratado dentro de la presente actuación como uno de los objetos primordiales, esto con el fin de garantizar la protección y la no vulneración a la libertad de información, conforme lo que requiere el accionante, que acorde a su profesión como editor y periodista del medio digital **CUESTIÓN PÚBLICA**, juega un papel muy importante en la sociedad, pues de esta profesión se garantiza entre otras cosas la expresión de la sociedad, ámbito que aporta al desarrollo del conocimiento, fundamenta la libertad de las personas y de las sociedades.

Enfatizando en su protección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Sentencia de 1 de febrero de 2006, ha referido:

“con respecto al contenido del derecho la libertad de pensamiento y de expresión, que éste contiene una doble dimensión: la individual, que consiste en el derecho a emitir la información, y la social, que consiste en el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Ambos aspectos poseen igual importancia y deben ser garantizados plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención¹⁶”

De igual manera es de gran importancia para el despacho traer a colación el artículo 20 constitucional colombiano que, de igual manera, ampara este

¹⁵ Sentencia T-145/19 Corte Constitucional

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso López Álvarez Vs. Honduras Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

derecho, así como también enfatiza y da importancia a los medios masivos de comunicación, de esta forma:

Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social.

Ahora, aterrizado en la presente acción de tutela con los anteriores preceptos constitucionales y supraconstitucionales, es importante señalar que de acuerdo a la respuesta de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** que brinda al señor **EDIER BUITRAGO**, se pudo evidenciar que el derecho a la libertad de información no se vulneró, pues la entidad de acuerdo a los **parámetros legales de la información** remitió lo requerido por el demandante a fin de cumplir con lo solicitado en la petición.

Información pública clasificada.

De acuerdo a los argumentos esbozados por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y del alcance realizado por el demandante en cuanto a la imposibilidad de otorgar datos sensibles frente al contenido de información que adelanta la **FNG** en etapa de indagación. Es importante validar en el presente fallo la normatividad que logre indicar si realmente es posible o no brindar parte de la información que se solicita en las pretensiones de la demanda en tutela.

La ley estatutaria 1581 de 2021, “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales” desarrolla el derecho constitucional que tiene toda persona a conocer, actualizar y rectificar información y; delimita por otra parte el derecho a la información, tal y como lo indica el accionado, trayendo a colación el artículo 13, de la ley en mención:

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información.

La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.*

Ley que también dispone de principios los cuales ayudan a fundamentar los derechos aquí surtidos, como lo son:

Principio de acceso y circulación restringida: *El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley;*

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;

Principio de seguridad: *La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;*

Principio de confidencialidad: *Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que*

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

Indica el accionado de igual manera, que los datos no aportados son datos sensibles los cuales la **Resolución 0152 del 19 de febrero de 2018**, emitida por la **FISCALIA GERNEAL DE LA NACIÓN**, define en su artículo tercero así:

Datos sensibles: *Son aquellos que afectan la intimidad del titular y cuyo uso indebido puede generar su discriminación, entre ellos, los que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido, los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.*

De igual forma, también define el carácter de información pública clasificada e información pública reservada de esta manera:

Información pública clasificada. *Es aquella información que estando en poder o custodia de la Fiscalía General de la Nación, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica*

Información pública reservada. *Es aquella información que estando en poder o custodia de la Fiscalía General de la Nación, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por prescripción legal y con cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.*

Hay que mencionar, además, la ley 1712 de 2014, “Por medio del cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional” que dispone también en su articulado, excepciones de acceso a la

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

información, que regulan el procedimiento frente a la información que goza de reserva.

ARTÍCULO 18. *Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:*

a) *El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.*

b) *El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;*

c) *Los secretos comerciales, industriales y profesionales*

PARÁGRAFO. *Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable*

Mas adelante también encontramos el articulo que hace referencia el demandante, aduciendo sobre el procedimiento que se debe tomar en cuanto a la información solicitada que no fue a satisfacción entregada:

ARTÍCULO 21. *Divulgación parcial y otras reglas. En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento*

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público, pero no de su existencia.

Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información.

Las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones

Es de importancia resaltar el pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional, jurisprudencialmente en la sentencia C – 429 de 2020, donde establece un punto medio entre la libertad de expresión y otros derechos fundamentales.

Pese a la importancia que se les ha dado a las libertades de expresión, información y prensa, esta Corporación ha enfatizado que aquellos derechos no son absolutos y, por el contrario, tienen límites como todo derecho fundamental. En particular, la libertad de expresión puede chocar con otros derechos y principios constitucionales fundamentales. Como consecuencia de ello, varios tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución Política han establecido ciertas restricciones legítimas a las referidas libertades.

Finalmente, también enfatiza las limitaciones que se formulan de cara a las limitaciones expuestas que tiene el custodio de los datos para brindar información

la Corte Constitucional ha concluido que las limitaciones deben: (i) estar formuladas precisa y taxativamente en una Ley de la

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

República; (ii) perseguir el logro de finalidades imperiosas definidas de manera concreta y específica, como la necesidad de preservar los derechos de carácter fundamental, tales como la intimidad, el buen nombre y la prohibición de discriminación, o para preservar la seguridad y el orden público, o la moralidad pública; (iii) ser apta, apropiada o efectivamente conducente para el logro de dicho objetivo; (iv) la incidencia de la limitación sobre la libertad de expresión deberá ser proporcionada, garantizándose que entre el fin buscado y el alcance de la limitación se logre un equilibrio adecuado y (v) ser posteriores y no constituir censura¹⁷.

Caso concreto.

Para dirimir el problema jurídico planteado le corresponde a esta juez constitucional revisar si la **POLICÍA NACIONAL** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL** cumplió los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente dio una apropiada respuesta al accionante, con respeto a los términos establecidos y si tal trámite lo realizó dentro del término legal.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio el despacho pudo verificar que, en este momento cesó la conducta de la entidad accionada que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada.

Efectivamente, de la respuesta enviada a este estrado judicial por parte de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL**, se pudo verificar que el 02 de noviembre de 2023, vía correo electrónico juridicocuestionp@gmail.com, se allegó respuesta al señor **EDIER ALEXANDER BUITRAGO** de la petición que elevó a la **POLICÍA NACIONAL** el 05 de octubre del año que avanza, la cual fue remitida por competencia a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL** el día 12 de octubre de 2023-.

Copia de la cual tuvo conocimiento este estrado judicial y por ello se logró constatar que la misma resulta ser clara, oportuna, suficiente y congruente

¹⁷ Sentencia C – 429 de 2020 de la honorable Corte Constitucional.

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley, alude de fondo y de forma a la información detallada que la sustenta, y se encuentra soportada en la normatividad vigente frente al número de incautaciones de cocaína realizadas en buques, contenedores, terminales portuarias, etc., y demás datos solicitados referente al tráfico de la sustancia estupefaciente.

Respuesta que, le fue notificada al actor en tutela, se itera, vía correo electrónico, cumpliéndose así con la carga de la debida comunicación que se exige para el cumplimiento de dar por resuelto el derecho de petición.

Es menester recordarle al tutelante, que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado como también lo ha reiterado el máximo Tribunal en materia Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-230 de 2020. De suerte que, con la emitida en este caso, encuentra el despacho se ha superado la vulneración reclamada por el accionante, y por eso, se encuentra entonces satisfecha la principal pretensión que motivó el presente amparo constitucional, y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, razón por la que se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Respecto del derecho fundamental de **Libertad de información** y **Acceso a la información pública** observa esta funcionaria, no se encuentran quebrantados, pues el accionado brindo la información requerida en el escrito de petición, exceptuando, la información que considera que tiene el carácter de **información pública clasificada** y de **información pública reservada**.

Igualmente, argumenta no poder otorgarla, debido a que su contenido es de actividades de indagación que adelanta la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y que adicionalmente puede comprometer la gestión de datos personales, la cual a verbi gracia indica, que, puede asociar una identificación de una persona natural determinada con una noticia criminal.

Ahora, conforme al alcance del señor **EDIER ALEXANDER BUITRAGO** donde indica que se debe realizar una versión libre de acuerdo al artículo 21 de la ley 1712 de 2014, para que se pueda tener acceso a la información no aportada, nota el despacho que el alcance no especifica que información es la que necesita, a parte de la ya solicitada y ya contestada; es más, la faltante, números de SPOA o NOTICIA CRIMINAL, bien lo advirtió la **FGN – DIRECCIÓN DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN**, incluso después de validar su respuesta ante la **DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES** de la misma entidad, puede comprometer los derechos personales de los sujetos dentro del proceso e ir en contravía de la ley estatutaria 1581 de 2012, la jurisprudencia antes citada de la Corte Constitucional y demás regulaciones que delimiten la entrega de información.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **FISCALIA GENERAL DE LA**

Radicado n°: TUTELA 2023-00177
Accionante: EDIER ALEXANDER BUITRAGO HERNÁNDEZ
Accionadas: POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

NACIONAL incoado por el señor **EDIER ALEXANDER BUITRAGO** identificado con c.c. n° **1.032.449.327**.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela por la inexistencia de vulneración del derecho al acceso a la información pública y el de libertad de información deprecado por el señor **EDIER ALEXANDER BUITRAGO** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL**, conforme a lo expuesto en esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la entidad **POLICIA NACIONAL**.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aa7a7ca6ae90a355c96d087efd25ada2bf98491a2b4d523e876b42db96bef3**

Documento generado en 16/11/2023 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>